

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Sentencia 685/2014, de 2 de junio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 326/2014

SUMARIO:

Despido. Caducidad de la acción. Solicitud de designación de abogado de oficio. Suspensión de plazos. Doctrina general: la solicitud de abogado por el turno de oficio no significa en modo alguno que la suspensión de plazos se mantenga hasta que no se produzca la notificación al interesado de la correspondiente decisión. Muy al contrario, el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. La presentación de la demanda un año y 10 meses después de la solicitud de designación de abogado de oficio, con desentendimiento por parte de la interesada del estado de la tramitación de lo por ella interesado, denota una actitud de dejación de sus derechos incompatible con la diligencia mínima exigible en todo caso cuando se implican actuaciones procesales, y mucho más si lo que está en juego es la caducidad de una acción de despido.

PRECEPTOS:

Ley 1/1996 (Asistencia jurídica gratuita), arts. 15 y 16.

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 21.4 y 69.2.

PONENTE:

Doña Luisa María Gómez Garrido.

Magistrados:

Don JOSE MONTIEL GONZALEZ

Doña LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

Doña PETRA GARCIA MARQUEZ

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00685/2014

C/ SAN AGUSTIN N.º 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0103595

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000326 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0002048 /2012 JDO. DE LO SOCIAL n.º 002 de TOLEDO

Recurrente/s: Rebeca

Abogado/a: JUAN CARLOS MORALED A NIETO

Procurador/a: PILAR CUARTERO RODRIGUEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: AYUNTAMIENTO DE URDA AYUNTAMIENTO DE URDA

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D^a PETRA GARCÍA MARQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a dos de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE SM EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 685/14

En el Recurso de Suplicación número 326/14, interpuesto por la representación legal de Rebeca, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Toledo, de fecha seis de noviembre de 2013, en los autos número 2048/12, sobre DESPIDO, siendo recurrido AYUNTAMIENTO DE URDA.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que con estimación de la excepción de caducidad opuesta por el AYUNTAMIENTO DE URDA debo desestimar y desestimo la demanda de D^{ña}. Rebeca absolviendo al AYUNTAMIENTO DE URDA de la acción ejercitada.

Segundo.

Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO. D^{ña}. Rebeca fue contratada por el Ayuntamiento de Urda en fecha 2 de enero de 2010 con la categoría profesional de "Asistente domiciliario" en jornada a tiempo parcial con un salario variable medio mensual bruto de 7000 euros. Contrato que obra en autos y se da por reproducido en esta sede.

SEGUNDO. Con fecha 15 de diciembre de 2010 la empresa le comunicó de forma escrita la extinción de su relación laboral por finalizar el contrato de trabajo (documento al folio 15 que obra en autos y se da por reproducido en esta sede).

TERCERO. A la trabajadora le fue reconocido un grado de discapacidad del 46% en fecha 9 de septiembre de 2008.

CUARTO. La reclamación previa no tuvo favorable acogida.

QUINTO. El día 11 de enero de 2011 se presentó por la trabajadora solicitud de asistencia jurídica gratuita. El Letrado fue designado por el Colegio de Abogados en fecha 20 de mayo de 2011. La demanda fue presentada en Decanato de Toledo el 15 de noviembre de 2012.

SEXO- La actora no ostenta, ni ha ostentado la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores, ni consta su afiliación sindical.

Tercero.

Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso no ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El juzgado de lo social n.º 2 de Toledo dictó sentencia de 6-11-13 por la que desestimaba la demanda en materia de despido por estimación de la caducidad de la acción ejercitada. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte actora y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a depurar las irregularidades formales al amparo de la letra a/, otro motivo dedicado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y un último motivo dedicado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS .

Segundo.

Aunque habitualmente corresponde resolver en primer lugar los motivos amparados en la letra a/ del art. 193 de la LRJS, en el concreto caso que nos ocupa la parte formaliza en primer lugar con plena corrección el motivo dedicado a la revisión fáctica, en cuanto que el mismo tiene por objeto introducir datos que pudieran incidir en la decisión del siguiente motivo, de manera que procede en efecto decidir los motivos tal como se plantean por la parte, y con independencia como es lógico de su destino final.

Dicho lo anterior, se solicita en el motivo la revisión del ordinal quinto de la sentencia de instancia con objeto de introducir una mención a que no consta la fecha en la que se notificó a la interesada la designación de abogado de oficio, ni la existencia de resolución decidiendo sobre la justicia gratuita.

La indicada pretensión debe ser rechazada en cuanto se refiere a lo que tradicionalmente se designa como "mención de hecho negativo", esto es, que cierta circunstancia no consta producida o acreditada, la cual no constituye un hecho propiamente dicho, sino la conclusión de una valoración jurídica, y que por ello no debe constar en los hechos probados, sino ser objeto de razonamiento en los fundamentos de derecho. En definitiva, las indicadas circunstancias no constan en efecto, aunque no se diga así en los hechos probados.

Tercero.

Los dos siguientes motivos tienen igual contenido y finalidad, en cuanto que se interesa la revisión jurídica de la decisión de instancia que estimó caducada la acción de despido ejercitada, si bien, se propone alternativamente como cauce de tal pretensión las letras a / y c/ del art. 193 de la LRJS, a criterio de esta Sala. En todo caso la decisión de tales asuntos debe encauzarse normalmente por la vía de la letra a/, en cuanto que su estimación llevará aparejada la anulación de la sentencia y su devolución para que se resolviera sobre el fondo del asunto, en cuanto que la decisión de instancia no contiene, al menos en el caso que nos ocupa, los datos fácticos precisos para decidir aquel.

Dicho lo anterior, informa la resolución de instancia de que la administración demandada notificó a la interesada la extinción de su relación laboral con efectos de 31-12-10. Existe en los autos escrito equivalente a la reclamación previa presentado el 12-1-11 (extremo constitutivo de una antecedente procesal y no de un hecho sometido a las reglas sobre la carga de la prueba que puede ser apreciado directamente por esta sala), que no consta fuera contestado. Pero con independencia de lo anterior, la demandante solicitó el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita y el nombramiento de abogado del el turno de oficio el 11-1-11, nombrándose el mismo por el Colegio de Abogados el 20-5-11. Y si bien no consta el momento en el que dicha designación se comunicó a la interesada, lo cierto es que la demanda no se presentó hasta el 15-11-12, razón por la cual la magistrada de instancia ha considerado caducada la acción de despido que ahora se ejercita.

Ante tal relato histórico debemos recordar aún someramente el constante criterio del TC, en el sentido de que como regla general, los órganos judiciales deben resolver cuantas cuestiones se sometan a su consideración,

siempre que se hayan cumplido los requisitos formales legalmente establecidos en cada caso. En particular, el TC ha consagrado en múltiples ocasiones la perfecta compatibilidad del derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, con el hecho de que las acciones se sometan a plazos de prescripción o de caducidad cuya superación pueda perjudicar el derecho de la parte.

En cuanto afecta de manera particular a la caducidad, se ha dicho entre muchas otras en la STC 126/2004 de 19 de julio :

"En relación al caso particular de la apreciación de la caducidad de la acción, se hace necesario tener también presente que esta última constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el legislador habilite unos plazos suficientes y adecuados en orden a hacer valer los derechos e intereses legítimos ante los Tribunales, de manera que su tutela no resulte imposible por insuficiencia del plazo establecido al efecto (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 3 ; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3), como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. Tenemos asimismo establecido que si bien el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad constituye una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 27/1984, de 24 de febrero ; 89/1992, de 8 de junio ; 220/1993, de 30 de junio ; 322/1993, de 8 de noviembre ; y 160/1997, de 2 de octubre), su apreciación es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido suponga la inadmisión de un proceso o la pérdida de algún recurso legal, y ello sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o de haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela (por todas, STC 261/2000, de 30 de octubre, FJ 2)".

Ocurre sin embargo que la recta aplicación de los indicados criterios al caso que nos ocupa, pone de manifiesto la perfecta adecuación de la conclusión de instancia al marco legal aplicable, y el carácter razonable y lógico de sus argumentos.

En primer lugar, es claro que según el art. 21.4 de la LRJS, la solicitud de designación de abogado por el turno de oficio suspende los plazos de caducidad. Ello no significa en modo alguno como se intenta hacer valer en el recurso, que tal suspensión se mantenga hasta que no se produzca la notificación a la interesada de la correspondiente decisión. Muy al contrario, el art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, es claro al señalar que "el cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud". Esto es, presentada la solicitud por la interesada el 11-1-11, el plazo de caducidad volvía a contar desde el 11-3-11, considerado que tampoco existía ya el beneficio de la suspensión por la presentación de la reclamación previa, en cuanto que según el art. 69.2 de la LRJS, presentado un escrito equivalente el día 12-1-11, que no consta contestado, el plazo de la caducidad se había reanudado un mes después, el 12-2-11.

Conviene señalar a este respecto que si bien el mentado art. 16 de la Ley 1/1996 se refiere a la prescripción y no a la caducidad, el TS en su sentencia de 27-7-01 (rec. 3844/99) ha concluido de manera expresa que aquellas prevenciones son igualmente aplicables a la caducidad: "La solicitud de reconocimiento de derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspende el curso del procedimiento, pero si la solicitud del reconocimiento de ese derecho se realiza antes de iniciar el proceso, como en este caso, y la acción pudiera resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida, reanudándose su cómputo desde la notificación al solicitante del reconocimiento del derecho, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 Ene. de Asistencia Jurídica Gratuita, pues aunque la Ley haga referencia únicamente a la prescripción, en buena lógica hay que entender que el mismo efecto se produce sobre la caducidad de las acciones. Computando los plazos a la luz de este precepto también se comprueba que la acción había caducado".

Lo anterior es completamente independiente de que con posterioridad, el día 20-5-11, se procediera al nombramiento de abogado, porque para entonces el plazo cuyo cómputo se había reanudado en su momento, ya se había rebasado perjudicando la acción. Y aún a este respecto conviene realizar dos matizaciones.

La primera se refiere a la posibilidad de acreditar la fecha de recepción de la designación, para lo que hubiera bastado la aportación del sobre que la contenía, con objeto de comprobar al menos que la remisión se había producido cuando se afirma, mucho después de la designación.

La segunda es que no existe el más leve indicio de que la afectada se hubiera interesado por el estado de su solicitud, cuando el art. 15 de la Ley 1/1996 señala con claridad que "en el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados

ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de esta Ley".

El conjunto de las comentadas circunstancias pone de manifiesto bien a las claras que al presentar la demanda un año y diez meses después de la solicitud de designación de abogado de oficio, la interesada se desentendió de aquella, denotando con ello una actitud de dejación de sus derechos incompatible con la diligencia mínima exigible en todo caso cuando se implican actuaciones procesales, y mucho más si lo que está en juego es la caducidad de una acción de despido.

En consecuencia y como ya adelantamos, la conclusión de la juzgadora de instancia se muestra plenamente ajustada a derecho, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso presentado y la correlativa confirmación de la resolución combatida.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Dña. Rebeca contra la sentencia dictada el 6-11-13 por el juzgado de lo social n.º 2 de Toledo, en virtud de demanda presentada por la indicada contra el Excmo. Ayuntamiento de Urda, y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 00493569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns n.º 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) 0044 0000 66 0326 14, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 euros), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Illmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha tres de junio de dos mil catorce. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.